

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada el 14/06/2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al curador ad litem, en consecuencia, a partir del 15 de junio del presente año, empieza a correr el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 15, 16, 20, 21, 22 de junio de 2023.

Días inhábiles: 17, 18 y 19 de junio de 2023

Para formular excepciones:

Días hábiles: 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 de junio de 2023

Días inhábiles: 17, 18, 19, 24, 25 de junio de 2023

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00113-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, en esta ejecución de costas y condena adelantado a continuación de proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Ricardo Antonio Díosa y otros** contra **Willy Jackson Certuche Valencia y otros**.

ANTECEDENTES:

El día 14 de octubre de 2022 fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de costas y condena antes referido.

Con auto del 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Los demandados fueron emplazados y se les nombró curador, este último quien fue notificado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El curador Ad-Litem guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada -5 días- y para formular excepciones de mérito -10 días-¹, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Los señores **Ricardo Antonio Diosa Ospina, Francisco Luis Diosa Ospina, José de Jesús Diosa Ospina, John Jairo Diosa Ospina, Hernán Darío Diosa Ospina** quienes demandan en nombre propio y para la masa herencia de la causante **Marleny Ospina de Diosa** en contra de **Willy Jackson Certuche Valencia y German Darío Cano Cadavid**, a fin de cobrar forzosamente las sumas de dinero ordenadas en sentencia a la que fue condenada los demandados.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena impuesta en sentencia judicial a los demandados y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor de los demandantes y en contra de los demandados, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

¹ Ver constancia secretarial.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a los ejecutados a través del curador Ad-Litem, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 19/10/2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de condena de sentencia adelantada a continuación de proceso Declarativo Verbal de responsabilidad Civil y Extracontractual promovida por Los señores **Ricardo Antonio Diosa Ospina, Francisco Luis Diosa Ospina, José de Jesús Diosa Ospina, John Jairo Diosa Ospina, Hernán Darío Diosa Ospina** quienes demandan en nombre propio y para la masa herencia de la causante **Marleny Ospina de Diosa** en contra de **Willy Jackson Certuche Valencia y German Darío Cano Cadavid**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados **Willy Jackson Certuche Valencia y German Darío Cano Cadavid** en pro de los demandantes., estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **dos millones de pesos m/te (\$2.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f8bee3b4310de4435127f579d8c3a7a579f1ff400438064cffa194562e9ff0**

Documento generado en 04/07/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>